

BORRADOR DEL REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE LA VIOLENCIA ESCOLAR (ÁMBITO EDUCATIVO)

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Definición y objeto: El Observatorio Nacional de la Violencia Escolar (en adelante, Observatorio u Observatorio Nacional) es un mecanismo de articulación e intercambio entre las entidades públicas, consejos cantonales de protección de derechos y organizaciones de sociedad civil ya sean colectivos sociales o personas naturales expertas en la materia, para la recopilación, análisis, organización, sistematización e interpretación de información que permita reflexionar, conocer y comprender la violencia en el ámbito educativo con el fin de generar conocimiento que oriente la toma de decisiones de políticas públicas de prevención y atención de las violencias en el Sistema Educativo.

Artículo 2. Base Normativa: El marco normativo para el funcionamiento del Observatorio se contiene en todas las disposiciones que hagan referencia a la materia, de forma especial:

- a) Constitución de la República del Ecuador: artículos 61, 85, 95, 96, 100, 156;
- b) Ley Orgánica de Participación Ciudadana: artículos 30, 31, 46, 72;
- c) Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 2, 9;
- d) Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural: Disposición Transitoria Décima Sexta.
- e) Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo: artículos 1, 6;
- f) Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad: artículos 3, 9, 12;
- g) Resoluciones, guías, protocolos y otras normas dictadas por el Ministerio de Educación sobre la materia.

Todas las normas que se dicten en la materia deberán observar los enfoques de derechos humanos, edad, género, diversidades, movilidad y los principios de la Doctrina de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 3.- Ámbito: El presente Reglamento regirá para el funcionamiento del Observatorio Nacional y son de cumplimiento obligatorio por parte de las y los servidores de instituciones públicas vinculadas al Observatorio Nacional, Consejos Cantonales, miembros expertos en la materia de la sociedad civil que participen de manera formal en la gestión del Observatorio y para los invitados permanentes.

El Observatorio realizará sus actuaciones en la temática de violencia en al ámbito educativo, comprendiendo que será hasta el nivel de bachillerato y en sus diversas modalidades.

Artículo 4. Relación con Autoridades. Por la naturaleza de su acción el Observatorio mantendrá relación y actividades de trabajo con las autoridades públicas y privadas relacionadas con las actividades educativas.

Artículo 5. Relación con los titulares de derechos y actores vinculados a las actividades educativas: Para cumplir con sus funciones el Observatorio mantendrá relación y actividades de trabajo con titulares de derechos, padres y madres de familia, docentes, personal

administrativo y autoridades de las instituciones educativas, actuando siempre bajo los principios de confidencialidad, no revictimización e interés superior del niño.

Artículo 6.- Duración: El plazo de funcionamiento del Observatorio Nacional es indefinido.

Artículo 7. Violencia escolar: Se entiende por violencia escolar aquellas conductas deliberadas que se suscitan en el seno de la comunidad educativa y que cause, de manera intencional o como resultado, muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, emocional o psicológico, entre otros, al o los/as estudiantes en el marco de las relaciones que se dan a propósito del relacionamiento en la comunidad escolar.

Para efectos de esta Ley, se reconoce como formas de violencia la física, psico-emocional, simbólica, sexual, social, de género, a través de medios digitales o cibernéticos. Ésta puede desarrollarse dentro o fuera de la institución.

Artículo 8. Principios de Reserva, Seguridad y Protección de la Información: La reserva, seguridad y protección de la información son principios fundamentales del trabajo del Observatorio, a través de su observancia se procura salvaguardar la integridad de la identidad de las víctimas de violencia y evitar su revictimización. En el proceso de transferencia y tratamiento de la información en la que intervienen la entidad generadora y el Observatorio Nacional, se aplicarán medidas de seguridad necesarias, para la reserva, protección y custodia de la información. Las y los miembros del Observatorio asumen la responsabilidad de guardar la reserva sobre la información que llegaren a conocer.

La información que sea recabada y generada por el Observatorio y que sea propia de su gestión, no podrá ser utilizada ni divulgada por los miembros del Observatorio o terceros ajenos para beneficio personal o con una finalidad diferente por la cual fue generada. La Presidencia del Observatorio será la responsable de tomar las medidas que correspondan en caso de inobservancia de estos principios.

TÍTULO II Del Observatorio Nacional

Artículo 9.- Fines: El Observatorio tendrá como fines el monitoreo, recolección, análisis, producción y sistematización de datos e información sobre violencia en el ámbito estudiantil. Vigilará y realizará la observancia y el seguimiento de la política pública para la implementación de mecanismos de prevención de la violencia en el ámbito escolar, y en los casos que fuere aplicable colaborará en la formulación de la misma.

El Observatorio no tiene como finalidad producir ganancias o beneficios económicos, ni generar ingresos para sus integrantes o instituciones a las que representan. Se caracteriza por conformar un espacio colectivo fundamentado en el principio de corresponsabilidad, y en trabajo voluntario, colaborativo y de resguardo de los derechos humanos.

Artículo 10. Misión: Su misión es desarrollar un sistema de información permanente que brinde insumos para la toma de decisiones, la formulación de políticas públicas y el desarrollo de mecanismos de prevención para la erradicación y el oportuno tratamiento de las violencias de todo tipo en el ámbito educativo.

Artículo 11. Principios: El Observatorio se regirá por los principios de responsabilidad y corresponsabilidad, objetividad, interculturalidad, pluralismo, independencia, transparencia, eficacia, celeridad, publicidad, equidad, reserva, seguridad y protección de la información.

Artículo 12. Operatividad: A través del sistema de información permanente implementado por el Observatorio, se articulará y gestionará con todas las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras para el cumplimiento de los fines y la misión previstos en el presente Reglamento.

El sistema de información permanente será socializado mediante los mecanismos que se designen para el efecto en sesión del Observatorio, el cual será actualizado constantemente de conformidad a las necesidades que se vayan presentando.

Artículo 13. Funciones:

1. Recolectar, registrar, procesar, analizar, publicar y difundir información periódica, sistemática y comparable sobre violencias en el ámbito educativo.
2. Articular y gestionar con todas las instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras en el ámbito de sus competencias, con la finalidad de desarrollar estudios e investigaciones.
3. Identificar y analizar los contingentes derivados de las políticas públicas o la falta de ellas, para facilitar la implementación de mecanismos preventivos contra la violencia en el ámbito escolar.
4. Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia escolar, identificando factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causa de violencia.
5. Formular sobre la base de los estudios e investigaciones realizadas en el Observatorio propuestas de políticas públicas para la prevención de la violencia en el ámbito educativo.
6. Gestionar y articular trimestralmente, mesas temáticas territoriales sobre violencia en el ámbito educativo a nivel provincial. Se motivará la participación actores y actoras con experticia en el tema.
7. Verificar la calidad de información registrada y gestionar la difusión de la misma.
8. Otras vinculadas a la implementación y funcionamiento del Observatorio Nacional.

TÍTULO III

De la Estructura, responsabilidades y atribuciones

Artículo 14. Conformación del Observatorio:

El Observatorio está conformado por las autoridades o sus delegados debidamente acreditados de las siguientes instituciones:

- a) **Defensoría del Pueblo:** Que ejercerá la Presidencia del Observatorio.
- b) **Consejo Nacional para la Igualdad de Género:** Que ejercerá la Vicepresidencia del Observatorio.

- c) **Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional:** Que ejercerá la Secretaría del Observatorio.
- d) **Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:** Que través de su delegado comparecerá como miembro permanente del Observatorio. Tiene el rol de articular acciones a nivel local con los Consejos de Cantonales de Protección de Derechos.
- e) **Sociedad Civil:** Los miembros de la sociedad civil expertos en el ámbito de violencia en el ámbito educativo, según se encuentra definido en el presente Reglamento y en el artículo 64.1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, comparecerán como miembros permanentes del Observatorio. Se identificarán a los miembros de la sociedad civil a nivel local y nacional, que deseen participar en el Observatorio a través de los mecanismos que desarrollen para el efecto.

Artículo 15.- Presidencia del Observatorio: La Presidenta o Presidente del Observatorio Nacional de la Violencia Escolar, tendrá voz y voto dirimente en los puntos del orden día que trate el Observatorio, sus competencias son las siguientes:

1. Convocar y presidir las sesiones del Pleno.
2. Moderar el desarrollo de los debates.
3. Dirigir las deliberaciones según criterios de ponderada discreción, conforme a los cuales regulará las intervenciones de las personas miembros del Observatorio y la duración de las mismas.
4. Formular el orden del día de las sesiones del Pleno.
5. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento para el funcionamiento del Observatorio, proponiendo al Pleno su interpretación en los casos de dudas y su integración en los de omisión.

Artículo 16.- Vicepresidencia del Observatorio

La Vicepresidenta o Vicepresidente del Observatorio Nacional de la Violencia Escolar tendrá voz y voto en los puntos del orden día que trate el Observatorio, sus competencias son las siguientes:

1. Reemplazará en funciones al Presidente en caso de ausencia temporal.
2. Realizará los actos de gestión y coordinación le sean encomendados por la Presidencia, o sean propios del cargo.

Artículo 17.- Secretaría del Observatorio

La Secretaría del Observatorio tendrá voz y voto en los puntos del orden día que trate el Observatorio, sus competencias son las siguientes:

1. Ostentar la representación del Observatorio.
2. La recepción, preparación y presentación de todos los asuntos, informes, propuestas o documentos que se deseen presentar al Observatorio, tanto por sus miembros como por terceras personas, siendo éste el cauce reglamentario para su tratamiento por el Observatorio, y dar a todos ellos la tramitación respectiva.

3. Poner en conocimiento de los miembros del Observatorio, los documentos de respaldo que se conozcan en el orden del día.
4. Levantar actas de las sesiones del Pleno y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten.
5. Canalizar hacia las personas, entidades o instancias que proceda, la información que origine o disponga el Observatorio.
6. Dirigirse en nombre del Observatorio a personas naturales y jurídicas, nacionales, extranjeras, públicas o privadas.
7. Cuantos actos de gestión y coordinación le sean encomendados por la Presidencia, o sean propios del cargo.

Artículo 18.- Miembros Permanentes: Son participantes que tengan la experticia suficiente y comprobable en el ámbito de violencia escolar, mismos que realizarán colaboraciones permanentes en el cumplimiento del objeto, misión y funciones del Observatorio.

De igual forma tendrán participación activa en las discusiones que se planteen en el Observatorio, que tengan incidencia directa en el ámbito de violencia escolar.

Artículo 19. Invitados: El Observatorio Nacional podrá realizar invitaciones a entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que por su nivel de experticia en tema de violencia escolar puedan aportar, identificar y facilitar información relevante para la gestión del Observatorio.

TÍTULO IV De la Sesiones y los Acuerdos

Artículo 20.- Sesión Ordinaria: El Observatorio Nacional se reunirá en sesión ordinaria trimestralmente.

Luego de cada sesión, por medio de la Secretaría se elaborará el acta respectiva donde constarán los acuerdos establecidos en reunión para su suscripción.

Artículo 21. Sesión Extraordinaria: Las sesiones extraordinarias serán convocadas cuando el caso lo amerite, por disposición de la Presidencia, o por solicitud de por lo menos dos de sus integrantes.

Artículo 22. Convocatoria: Las convocatorias a las sesiones del Observatorio se realizarán por documento formal o mediante correo electrónico, con una anticipación no menor de 72 horas a la fecha fijada para su celebración.

Artículo 23. Quórum: Las sesiones se instalarán con mayoría simple de los miembros que conforma el Observatorio.

Artículo 24. Acuerdos: Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Los miembros permanentes podrán solicitar que se incluyan puntos en el orden del día que versen sobre violencia escolar únicamente, las mismas que serán sujetas a votación.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La modificación de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, serán conocidas y resueltas en sesión extraordinaria, mismas que serán sujetas a votación. Toda propuesta de modificación es acompañada del texto alternativo que se proponga.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Reglamento entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los xx días, del mes de septiembre de 2021.